

**INFORME No. 44/22**

**PETICIÓN 1318-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

REYNALDO ESTEBAN CÁRDENAS GONZÁLEZ Y FAMILIARES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 46

5 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 44/22. Petición 1318-12. Admisibilidad. Reynaldo Estéban Cárdenas González y familiares. México. 5 de marzo de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Liliana Rangel Velázquez |
| **Presunta víctima:** | Reynaldo Esteban Cárdenas González y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 3, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de julio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de mayo de 2017 y 7 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos del señor Reynaldo Esteban Cárdenas González, debido a su detención, tortura, procesamiento y condena penales; y por la privación consecuente de su libertad desde el año 2006 hasta el presente.

2. La peticionaria relata que el Sr. Reynaldo Cárdenas fue detenido por agentes no identificados de la policía judicial del Distrito Federal y de la policía ministerial del estado de México el 19 de junio de 2006, en horas de la noche, a las afueras de su residencia en la Ciudad de México; en forma violenta, frente a su hija, y sin contar con una orden judicial de aprehensión. Según relató el señor Cárdenas ante distintas autoridades, una vez detenido fue transportado con la cabeza cubierta en un vehículo en cuyo interior fue agredido física y verbalmente y sometido a descargas eléctricas por sus aprehensores, luego de lo cual fue llevado a una dependencia estatal, cuya ubicación desconoce, donde se le habría sometido a graves torturas, incluyendo golpes y patadas, electrocución, simulacros de ahogamiento, amenazas de hacerle daño a su familia, y otras agresiones. Los actos de tortura a los que dice haber sido sometido estaban orientados a extraer de él una confesión, en el sentido de reconocerse autor de varios delitos, incluyendo el asesinato de un agente de la Policía; los asesinatos de otras dos personas; y un robo en pandilla en la modalidad de “secuestro exprés”.

3. Según se alega, tras sufrir más de un día de torturas, el señor Cárdenas dice haber sucumbido al sufrimiento que le fue infligido, y confesar que había cometido los delitos que sus aprehensores le señalaban, pero que no habría perpetrado. Firmó en consecuencia un acta que ya estaba preparada por los agentes policiales, y que fue remitido por éstos a las autoridades judiciales; en el mismo documento se hizo constar la declaración de dos de los policías ministeriales que lo detuvieron, dando cuenta (en forma que la petición caracteriza de falsa) de la supuesta detención en flagrancia y confesión de culpa del señor Cárdenas.

4. Desde la fecha de su detención y hasta el presente el señor Cárdenas se encuentra privado de la libertad. En el curso de los cuatro procesos penales subsiguientes a su arresto, el señor Cárdenas negó consistentemente haber cometido los delitos que se le imputaban; y relató a los jueces las torturas que se le infligieron para extraer su confesión; pese a lo cual fue condenado en los cuatro procesos penales, sin que se iniciara investigación penal alguna por la tortura que denunció.

5. En efecto, según información detallada provista por el Estado, al señor Cárdenas se le abrieron y desarrollaron los siguientes procesos penales, en forma simultánea y/o sucesiva:

(a) Causa penal 70/2006: Con base en el oficio de puesta a disposición del 20 de junio de 2006; junto con las declaraciones ministeriales de los agentes aprehensores, la inspección de arma de fuego y otros documentos, se abrió una investigación previa al finalizar la cual se ejerció acción penal contra el señor Cárdenas, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de la Fuerza Pública. El 29 de agosto de 2006 el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México libró mandato de captura. El 11 de septiembre de 2006 el señor Cárdenas quedó a disposición de dicho Juzgado en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo del estado de México. El 12 de septiembre de 2006, con la asistencia de un defensor público federal, el señor Cárdenas manifestó que se reservaba el derecho a realizar declaración alguna hasta que contara con la asistencia de su defensor particular; pero como defensor particular no fue asignado, al señor Cárdenas lo asistió un defensor público federal durante todo el proceso subsiguiente.

El 13 de septiembre de 2006 se dictó auto de formal prisión en su contra. El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado dictó sentencia condenatoria, imponiéndole la pena de cuatro años, dos meses y trece días de prisión, más una multa de setenta y cuatro días de salario mínimo. Contra esta condena el señor Cárdenas interpuso un recurso de apelación. En segunda instancia, el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito confirmó la sentencia condenatoria el 27 de febrero de 2008. El señor Cárdenas no interpuso recurso extraordinario de amparo directo contra esta decisión. Finalmente, aquel cumplió esta pena en su totalidad, según lo certificó el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Readaptación Social Federal el 2 de septiembre de 2010; por ello el 21 de octubre de 2010 el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México decretó la extinción de las penas impuestas.

(b) Causa penal 188/2006: El 16 de agosto de 2006, con base en una averiguación previa, se radicó la causa penal 188/06 por los delitos de homicidio calificado, privación de la libertad y robo agravado en pandilla, en contra del señor Cárdenas. El 24 de agosto de 2006 el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales de Oriente libró orden de aprehensión contra el señor Cárdenas, la que se cumplió el 3 de septiembre de 2010; y el 8 de septiembre de 2010 se dictó auto de formal prisión en su contra. Tras el desarrollo del proceso, el 28 de julio de 2011 el señor Cárdenas fue condenado a veintisiete años y seis meses de prisión. Interpuesto recurso de apelación por el señor Cárdenas, en segunda instancia la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió confirmar la condena y aumentar la pena a treinta y cinco años de prisión. El señor Cárdenas no interpuso recurso de amparo contra esta decisión.

(c) Causa penal 237/2006: El 17 de octubre de 2006 se radicó la causa penal contra el señor Cárdenas por los delitos de robo agravado en pandilla y privación de la libertad personal en modalidad de secuestro exprés agravado. Tras el desarrollo del proceso penal, el 26 de agosto de 2011 el Juzgado Sexagésimo Penal de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente emitió sentencia condenatoria, imponiéndole al señor Cárdenas la pena de nueve años y dos meses de prisión sin beneficios. Apelado el fallo, este fue confirmado el 17 de enero de 2012 por la Octava Sala Penal. Contra esta resolución el señor Cárdenas no interpuso recurso de amparo directo.

(d) Causa penal 171/2006: El 20 de junio de 2009 se radicó averiguación previa contra el señor Cárdenas por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, poniéndolo a disposición del Ministerio Público local. El 21 de junio de 2009 se consignó la averiguación previa ante el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, y el 24 de junio de 2009 se dictó auto de formal prisión contra el señor Cárdenas. Luego del desarrollo del proceso, el 2 de febrero de 2010 se dictó sentencia absolutoria por el delito de homicidio calificado, y sentencia condenatoria por el delito de tentativa de homicidio calificado, imponiéndosele al señor Cárdenas la pena de cinco años de prisión y una multa, con posibilidad de sustituir tales penas por jornadas de trabajo comunitario. Interpuesto recurso de apelación, la Primera Sala Colegiada Penal Regional con sede en Texcoco confirmó la absolución y la condena el 15 de abril de 2010. El 14 de mayo de 2010 el señor Cárdenas se adhirió al beneficio de las jornadas de trabajo comunitarias y demostró haber pagado la multa, por lo cual se ordenó su inmediata libertad con respecto a esta causa penal.

6. Se observa en el expediente penal, aportado por la parte peticionaria, copia de la confesión firmada por el señor González el 20 de junio de 2006, en la que supuestamente aceptó responsabilidad por la comisión de distintos delitos, incluyendo su participación en el homicidio de un agente de la Policía y su autoría de los homicidios de dos particulares, y varios delitos de hurto. Es esta la confesión que se afirma en la petición fue obtenida mediante tortura. En ese documento obra la firma de alguien que se identificó en ese momento como Faustino Román Castañeda, en calidad de persona de confianza del señor González. Sin embargo, más adelante en el propio expediente penal, obra una declaración ante el juez del propio Faustino Román Castañeda en la que éste desmiente haber sido él quien presentó esa declaración; y afirma que nunca tuvo la calidad procesal de persona de confianza del señor González ni suscribió jamás el acta correspondiente; manifestando desconocer por completo ese asunto.

7. Consta en el expediente que el 22 de junio de 2006 el Juzgado Tercero Penal del Estado de México ordenó formalmente la aprehensión del señor Cárdenas, quien ya había sido detenido y se encontraba privado de libertad, por uno de los delitos de homicidio que se le imputaban. El mismo 22 de junio el señor Cárdenas rindió declaración preparatoria ante dicho despacho; en la que expresamente no ratificó su declaración ministerial; negó los hechos que se le imputaban; y narró ante el juez la forma en que fue detenido y las torturas de las que fue víctima. El 23 de junio de 2006 se dictó en su contra auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio. La señora Liliana Rangel, su compañera sentimental, también declaró ante el juez de conocimiento en ese proceso por homicidio, y denunció tanto las circunstancias de detención como la alegada tortura. Su declaración, incluyendo los detalles sobre la tortura, fue reseñada en la sentencia condenatoria dictada por el Juez 49 Penal del Distrito Federal el 28 de julio de 2011. En la sentencia de segunda instancia del mismo proceso, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 28 de octubre de 2011, también se reseñan las pruebas obrantes en el expediente, incluyendo la denuncia inicial de la señora Liliana Rangel sobre la tortura a la que se sometió al señor Cárdenas, pero no se hace referencia en la parte motiva o resolutiva a ese tema, y se confirma la condena impuesta agravando la pena, sin remitir la denuncia de tortura a las autoridades competentes para investigarla.

8. El 23 de junio de 2006 la señora Caridad Vallejo González, esposa del señor Cárdenas, denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que su cónyuge había sido detenido con violencia, y luego torturado para que confesara un delito que no cometió. Declaró que en la diligencia de declaración preparatoria, a la que ella pudo asistir, vio que su esposo presentaba señales de golpes en el cuerpo. El 14 de julio de 2006 personal de esa Comisión entrevistó al señor Cárdenas en el centro de reclusión donde se encontraba, y recibió de él una detallada descripción de las graves torturas a las que éste decía haber sido sometido por agentes de la policía ministerial y de la policía judicial del Estado de México. En la misma fecha, personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal valoró al señor Cárdenas, y dejó constancia de que presentaba diversas excoriaciones y lesiones que eran consistentes con tortura. El 25 de abril de 2007 personal de la Comisión nuevamente entrevistó al señor Cárdenas, y allí éste ratificó su declaración sobre las circunstancias de su detención, la tortura a la que fue sometido, y su inocencia de los delitos que se le achacaban. El 28 de mayo de 2007 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal le notificó a la señora Vallejo que la queja había sido trasladada por competencia a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, ya que los agentes presuntamente responsables que se habían podido identificar estaban todos adscritos a las entidades policiales de dicho Estado, y no a las del Distrito Federal. No se tiene noticia sobre el desarrollo subsiguiente de actuación alguna por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

9. En la petición se denuncian otras violaciones adicionales de los derechos humanos del señor Cárdenas en el curso de estos procesos penales. Primero, no contó con asistencia de un abogado durante las fases iniciales, ni del proceso penal al que fue sometido por los delitos de hurto en pandilla, ni del proceso penal por el delito de homicidio y tentativa de homicidio. Segundo, no se le dio la posibilidad de llamar por teléfono a sus familiares para informarles sobre su situación durante las fases iniciales de su detención. Tercero, se le sometió a valoración por un médico con posterioridad a la tortura, pero en ningún momento los agentes ministeriales lo dejaron a solas con el médico para que éste pudiera practicar autónomamente su valoración. Cuarto, la prueba determinante para condenarlo en los cuatro procesos penales fue la confesión que se le extrajo por medio de tortura; en la petición se exponen numerosas y detalladas razones por las cuales el precario sustento probatorio restante de las cuatro condenas penales no era sólido ni confiable, ni proveía certeza sobre su responsabilidad penal, al estar aparentemente afectado de inconsistencias y contradicciones en su contenido.

10. En su contestación, el Estado pide a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos domésticos. Expone que el señor Cárdenas no interpuso el recurso de amparo directo en contra de ninguna de las cuatro sentencias condenatorias de segunda instancia adoptadas en su contra. Alega el Estado que el juicio de amparo *“es el idóneo para reclamar cualquier cuestión adjetiva o de presuntas violaciones a derechos humanos que hubiere sufrido el peticionario. || De haber promovido tal recurso, las autoridades hubieran tenido la oportunidad de revisar lo que, a su consideración era acorde a sus pretensiones”*.

11. En su escrito de observaciones adicionales, la parte peticionaria afirma que no se interpuso inicialmente recurso de amparo contra las sentencias condenatorias de segunda instancia, por falta de recursos económicos para contratar un apoderado, y falta de asesoría legal gratuita o de oficio. Sin embargo, acredita que cuando eventualmente pudieron acceder a dicha asesoría jurídica, interpusieron una acción de amparo directo. En efecto, se demuestra en el expediente de la presente petición que con posterioridad a la recepción de la petición en la CIDH, el señor Cárdenas interpuso el 18 de enero de 2017 una acción de amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en segunda instancia el 17 de enero de 2012 por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. Según se comprobó ante la CIDH, el 2 de febrero de 2017 el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Ciudad de México admitió a trámite la demanda y dispuso que se diera curso al proceso de amparo; y el 8 de marzo de 2018 el Tribunal adoptó una sentencia concediendo el amparo y ordenando modificar la pena impuesta en la sentencia atacada, reduciéndola a siete años, diez meses y nueve días de prisión.

12. También interpuso la compañera del señor Cárdenas en 2016 una denuncia penal por tortura, en contra de los dos policías ministeriales que se habían podido identificar como partícipes de su detención inicial. La parte peticionaria aportó copia de una comunicación expedida por la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura del Estado de México el 28 de octubre de 2019, donde consta que efectivamente, bajo la carpeta de investigación No. 3325703600300016 se había iniciado una pesquisa el 28 de abril de 2016; se reseñan allí varias actuaciones investigativas desarrolladas hasta el 31 de julio de 2019, pese a lo cual la investigación no ha concluido a la fecha de adopción del presente informe, ni se ha procedido a un juicio penal contra los presuntos responsables.

13. Por otra parte, en agosto de 2020 el señor Cárdenas interpuso recurso extraordinario de revisión contra una de sus sentencias desfavorables, el cual a la fecha se encontraría en trámite ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, bajo el registro número 97/2020.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En el presente caso, el peticionario ha presentado a la Comisión dos reclamos principales: (i) violación de sus garantías judiciales y libertad personal, en la medida en que fue detenido sin orden judicial, fue sometido a procesamiento penal sin contar inicialmente con acceso a un abogado, y en el curso de las cuatro causas penales que se le siguieron se dictaron condenas en su contra sin un soporte probatorio adecuado, basadas principalmente en una confesión extraída mediante tortura cuyo contenido no se ajusta a la verdad; y (ii) violación de su derecho a la integridad personal en la medida en que fue víctima de graves torturas físicas y psicológicas por parte de sus captores durante las horas o días siguientes a su detención inicial en junio de 2006, tendientes a extraer de él la referida confesión de su autoría frente a delitos que no cometió.

15. Con relación al reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.(a) de la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Específicamente con respecto a México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos domésticos a agotar en estos casos los recursos extraordinarios de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran lesivos de sus garantías judiciales[[8]](#footnote-9). En igual sentido, la CIDH ha establecido con claridad que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de derechos procesales en el curso de un proceso penal, los recursos extraordinarios que el peticionario no haya decidido voluntariamente agotar, y que no estén específicamente diseñados para ese fin, incluyendo los recursos de amparo[[9]](#footnote-10). Se ha demostrado en el expediente, según información provista por el propio Estado, que el señor Cárdenas interpuso recursos de apelación contra las cuatro sentencias de condena proferidas en su contra, con lo cual quedaron agotados los recursos ordinarios que tenía a su disposición en el curso de los cuatro procesos penales correspondientes. Aunque el Estado ha formulado la excepción de indebido agotamiento de los recursos domésticos por no haberse presentado acciones de amparo directo en contra de las cuatro sentencias condenatorias, es claro, en aplicación de la postura reiterada de la CIDH, que la acción de amparo, en tanto recurso de naturaleza extraordinaria[[10]](#footnote-11), no es una de las vías judiciales domésticas que deben ser obligatoriamente agotadas para efectos de cumplir con el deber plasmado en el artículo 46.1.a) de la Convención.

16. Dado que el procesamiento penal del señor Cárdenas en cuatro causas distintas, algunas simultáneas y otras sucesivas, ha sido continuo desde el momento de su detención el 19 de junio de 2006 hasta la emisión de la cuarta y última condena penal de segunda instancia en su contra, por la Octava Sala Penal, el 17 de enero de 2012, y que las violaciones de las garantías procesales invocadas en la petición se predican de las cuatro causas penales por igual, la CIDH considera que es justo que el cálculo del término de presentación de la petición se efectúe a partir de esta última fecha. Dado que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva el 13 de julio de 2012, se concluye que fue presentada oportunamente en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

17. Con respecto al reclamo (ii), consistente en que el señor Cárdenas habría sido víctima de diversas torturas por parte de agentes policiales para efectos de extraerle una confesión prefabricada al inicio del proceso penal, se recuerda que es la postura uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[11]](#footnote-12). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[12]](#footnote-13); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[13]](#footnote-14), un reporte a una autoridad judicial[[14]](#footnote-15), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[15]](#footnote-16). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[16]](#footnote-17).

18. Así, consta en el expediente que el señor Cárdenas informó a los jueces que conocieron su caso, desde el inicio mismo de la primera causa penal seguida en su contra, sobre la tortura de la que había sido víctima: así lo hizo por primera vez en su declaración del 22 de junio de 2006 ante el Juzgado Tercero Penal del Estado de México. También lo denunció así su compañera Liliana Rangel, tanto en su testimonio rendido en el curso de esa causa penal, como en su denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Se observa incluso que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su sentencia condenatoria de segunda instancia del 28 de octubre de 2011, aunque reseñó la denuncia inicial de la señora Liliana Rangel sobre tortura, omitió hacer referencia al asunto en sus consideraciones, y se abstuvo de transmitir esa grave denuncia ante las autoridades competentes para que se realizaran las investigaciones de rigor. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se limitó a remitir el caso a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ante la cual no se tiene noticia sobre la realización de actuación subsiguiente alguna. Fue solamente hasta el año 2016, cuando la compañera del señor Cárdenas presentó una nueva denuncia penal por tortura, que el Ministerio Público – Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura del Estado de México inició una investigación, la cual a la fecha del presente informe no ha arrojado resultados. Por estas razones, la Comisión considera que se ha configurado la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, ya que transcurridos más de quince años desde la ocurrencia de la alegada tortura, se ha incurrido en un retardo injustificado en su investigación, juzgamiento y sanción.

19. Teniendo en cuenta que el señor Cárdenas empezó a denunciar que había sido víctima de tortura desde el principio de su procesamiento penal en junio de 2006, y que se planteó el tema ante los jueces penales de primera y segunda instancia, así como ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y eventualmente ante el Ministerio Público del Distrito Federal, incluso hasta el año 2016; que sus denuncias fueron en lo esencial ignoradas sin dar curso a una investigación, entre otras en el fallo condenatorio de segunda instancia proferido el 28 de octubre de 2011; que la petición fue recibida en la CIDH en julio de 2012; y que los efectos tanto físicos y psicológicos del crimen, como de la impunidad de la aludida tortura a la que se sometió al señor Cárdenas, se perpetuarían hasta el presente, la CIDH concluye que en lo atinente a este extremo de la petición, ésta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

20. La Comisión considera que en la petición se han caracterizado *prima facie* posibles violaciones de los derechos humanos del señor Cárdenas a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, en la medida en que, según alega la parte peticionaria, (a) fue detenido sin que mediara una orden de aprehensión previa; (b) para su detención se habría ejercido violencia física en contra suya e incluso de su esposa, en frente a su hija; (c) no contó con asistencia de un abogado durante la primera etapa de su procesamiento penal; (d) no se le dio la oportunidad de comunicarse con sus familiares o con un apoderado durante dicha primera fase de la detención y procesamiento penal; y (e) se habría lesionado gravemente su presunción de inocencia porque las pruebas tenidas en cuenta para condenarlo habrían sido marcadamente insuficientes, siendo la principal pieza probatoria esgrimida judicialmente en su contra una declaración extraída mediante tortura y cuyo contenido el señor Cárdenas ha tachado reiteradamente de ser falso.

21. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, puesto que de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Reynaldo Esteban Cárdenas y sus familiares debidamente identificados en la presente petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Se individualiza en la petición a las siguientes personas como familiares del señor Reynaldo Cárdenas González, afectados por la situación, a Liliana Rangel Velázquez, compañera permanente; y Reynaldo Cárdenas Jaimes, padre. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Si bien la peticionaria, quien no es abogada y recurre personalmente a la CIDH, no invoca expresamente estos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura al formular sus reclamos, de la lectura detenida de la petición y las observaciones adicionales se desprende que son estos derechos los que se alegan violados por el Estado mexicano. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sobre la naturaleza extraordinaria de la acción de amparo directo contra sentencias, caracterizada así por la doctrina especializada en la materia, véase, entre otras, el artículo 170.I. de la Ley de Amparo -reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, inciso tercero: “*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.”* [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-17)